CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 12 de diciembre de 2022, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 23 de noviembre de 2022, fue aportada documental contentivo de reforma a la demanda. La Escribiente





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía No. 396 de 2021

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ROSA TULIA TRUJILLO CASTAÑEDA

Fecha Auto: Enero 26 de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, **SE INCORPORA** a esta foliatura la documental descrita, al tenor de la cual, y bajo los derroteros del artículo 93 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>MENOR CUANTÍA</u> a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 860.002.964-4 y en contra de ROSA TULIA TRUJILLO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.677.030, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de CIEN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (100.374.253.oo) por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el titulo valor PAGARÉ No. 20677030.
- 1.2 Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.407.765.00) por concepto de INTERESES DE PLAZO de la obligación contenida en el titulo valor PAGARÉ No. 20677030.
- 1.3 Por los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1.1, desde el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: en vista de que no se ha materializado la notificación idónea del extremo pasivo, deberá el extremo actor notificar a la demandada **ROSA TULIA TRUJILLO CASTAÑEDA** tanto del presente proveído como de auto fechado 13 de enero de 2022 bajo los derroteros de los artículos 442,

443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá

QUINTO: Se reconoce al Abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.231.671 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 104.148 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 es titular del correo electrónico elkinromerob@hotmail.com y mabalcobrosltda@hotmail.com se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado del extremo demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que Conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que le impida fungir como tal.

SEXTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado <u>#03</u> de <u>27</u> <u>de enero de 2023.</u> Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.

Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd4ffc5cff18506a4a71fbe192896f615d5aea97959957dc04ce0d8a06d49c85

Documento generado en 26/01/2023 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica